

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno.

REF.: EJECUTIVO No. 2017-00682

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO MONROY

DEMANDADO: RUBIO DUKE ASOCIADOS LTDA.

Se procede por medio de la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado de la demandante, contra la providencia por medio de la cual se ordenó que los inmuebles identificados con folios de matrícula 50N-20793898, 50N-20793884, 50N-20793895, 50N-20793886, 50N-20793894, 50N-20793880, 50N-20793881 y 50N-20793899, de los cuales se dispuso el levantamiento de cautelas, fueran entregados por el secuestre saliente, al secuestre entrante que en este caso fue designado así, el apoderado de la parte demandante.

EL RECURSO:

Manifestó en síntesis el inconforme que, los señores Rodolfo Vélez Borda, Mauricio Cadavid Borda y Sandra Milena Cadavid representados por el Abogado Diego Felipe Vega Jiménez se habían obligado en un contrato de dación en pago y como parte de pago al demandante en darle los inmuebles identificados con folios de matrícula 50N 20793902, 50N 20793903, 50N 20793878, 50N20793892, 50N 20793893 y 50N 20793879.

Dijo que se elaboraron las escrituras de dación en pago, con los correspondientes gastos que ello generó, pero el señor Registrador de Instrumentos Públicos, se abstuvo de registrarlas, por cuanto las indicadas matrículas aparecieron embargadas. El demandante ya había procedido a cancelar las hipotecas como se había comprometido en la transacción y el proceso quedó suspendido de la forma que se dijo en autos.

Por tales razones, y como los demandados no dieron cumplimiento a lo acordado el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas son inexistentes.

Dijo también que al memorialista se le designó de común acuerdo, secuestre, pero como la empresa anterior no se le ha comunicado, no acepta el cargo.

El memorialista además hizo otra serie de manifestaciones que el juzgado tiene en cuenta en su totalidad a efectos de resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La medida cautelar constituye por regla general un acto jurisdiccional, por cuanto se cumple con ella una de las funciones esenciales del proceso como es asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez. Tienen carácter asegurativo pues solo se justifican cuando actúan en función de un proceso al cual acceden.

Las medidas cautelares se practican respecto de bienes del deudor con el específico fin de buscar que no sea ilusoria la sentencia que se dicte en el trámite procesal.

Así mismo las cautelas, se encuentran reguladas en la ley, en gran medida como un reconocimiento de las imperfecciones de quienes se obligan, que hace necesaria la imposición coactiva de ciertos comportamientos para el cumplimiento de sus compromisos, precisamente porque no acataron las pautas como lo habían acordado.

Como en este caso, entre la parte demandante y los señores Rodolfo Vélez Borda, Mauricio Cadavid Borda y Sandra Milena Cadavid representados por el Abogado Diego Felipe Vega Jiménez, se efectuó un acuerdo en el que ello se comprometieron a dar en dación en pago los inmuebles referidos en la acción, por lo cual, con la parte demandante presentaron la solicitud de levantar las cautelas en los inmuebles ya entes relacionados.

Pero como la escritura de dación en pago no pudo efectuarse por cuanto sobre los inmuebles se inscribió un embargo, que sacó los bienes del comercio, se determina que en verdad los señores Rodolfo Vélez Borda, Mauricio Cadavid Borda y Sandra Milena Cadavid representados por el Abogado Diego Felipe Vega Jiménez, incumplieron el acuerdo que efectuaron con la parte demandante, quien además sufragó los gastos que la escrituras de dación en pago generaron, y levantaron gravámenes con el convencimiento de poder tener por cumplida parte de la obligación que aquí se cobra.

Así las cosas, se accederá a revocar el auto que ordenó el levantamiento de las cautelas, y se dispondrá que las personas que no respetaron la transacción que había acordado, accedan a ello, para lograr la perfección de la dación en pago, que de manera voluntaria se habían obligado.

Hasta tanto, ello no suceda las medidas cautelares no podrán ser levantadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto atacado por medio del cual se ordenó el levantamiento de cautelas, de los inmuebles referidos en la presente providencia.

2.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por haber prosperado el principal de reposición.

3.- Se conmina a los señores Rodolfo Vélez Borda, Mauricio Cadavid Borda y Sandra Milena Cadavid representados por el Abogado Diego Felipe Vega Jiménez, para que cumplan con la transacción acordada por la parte demandante, y así lograr el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes ya referidos.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez